

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Diputado: Antonio Salinas y Carbó.

TERRITORIO DE TEPIC.

Diputados: Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego Pérez, Ramón Cosío González.

SECRETARIOS.

Diputados: Constancio Peña Idiáquez, diputado por el 15º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Ricardo N. del Río, diputado por el 17º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Carlos M. Saavedra, diputado por el 10º Distrito electoral del Estado de Puebla, secretario.—Juan de Pérez Gálvez, diputado por el 9º Distrito electoral del Distrito Federal, secretario.

Senadores: Carlos Flores, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—Alejandro Prieto, senador por el Estado de Sonora, secretario.—Tomás Mancera, senador por el Estado de Puebla, secretario.—Abraham A. López, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1904.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1904.

NUMERO 260.

Mayo 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Pedro Castera y Cortés, por un estudio sobre «Beneficio de Minerales.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Pedro Castera y Cortés, ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos y con domicilio en la 3ª calle de San Miguel número 258 de la ciudad de Tacabaya, ante usted, con arreglo á derecho y respetuosamente manifiesto:

Que he escrito y publicado un estudio sobre «Beneficio de Minerales y formación de una Sociedad Anónima,» y deseando evitar las reproducciones que del mismo estudio pudieran hacerse con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro Ciudadano Ministro, que me reservo el derecho de propiedad literaria del referido estudio, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, adjuntando los ejemplares que previene la ley.

Protesto lo necesario.

Libertad y Constitución. México, 3 Mayo de 1904.—*Pedro Castera y Cortés*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un estudio sobre «Beneficio de Minerales» que ha escrito usted y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Mayo de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Pedro Castera y Cortés.—Presente.

Son copias. México, Mayo 6 de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 10 de 1904.

NUMERO 261.

Mayo 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con J. A. Naugle, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Naugle, en la de la Compañía del Sur Pacífico, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Sur Pacífico, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril que partiendo de un punto situado próximamente á los seiscientos veintitrés metros ochenta y cinco centímetros al Este del monumento número 221 de la línea divisoria entre los Estados Unidos y el Partido Norte del Territorio de la Baja California, termine en otro punto de la línea divisoria próximamente á doscientos cuarenta y tres metros veintinueve centímetros al Este del monumento número 207 del mismo Territorio.

Queda facultada la Compañía para prolongar su línea hasta la Ensenada de todos Santos en el mismo Territorio, dándole el plazo de tres años para que avise si hace uso de esta autorización; pasado el cual, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º La Compañía concesionaria comenzará desde luego el reconocimiento de la línea que se le concede, y dentro del término de seis meses el estudio del trazo definitivo, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Artículo 3º La Compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros en el primer año y otros catorce en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Si la Compañía opta por llevar á cabo la prolongación de la línea hasta la Ensenada de todos Santos, deberá construir catorce kilómetros anuales en dicha línea para terminarla á los seis años, contados desde la fecha en que dé aviso de la opción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

| | |
|--------------------|------------------|
| Primera clase..... | Seis centavos. |
| Segunda clase..... | Cuatro centavos. |
| Tercera clase..... | Tres centavos. |

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Primera clase..... | Cincuenta kilogramos. |
| Segunda clase..... | Treinta kilogramos. |
| Tercera clase..... | Quince kilogramos. |

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

| | |
|--------------------|-----------|
| Primera clase..... | \$ 0.1200 |
| Segunda clase..... | 0.1000 |
| Tercera clase..... | 0.0850 |
| Cuarta clase..... | 0.0700 |
| Quinta clase..... | 0.0525 |
| Sexta clase..... | 0.0400 |

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros, en la inteligencia de que el mínimo de percepción por mercancías será de cincuenta centavos.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasajes de los efectos transportados.

Durante la construcción y tres años después de haber abierto al tráfico cada una de las líneas á que se refiere el presente Contrato, la Compañía cobrará por flete de mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

MERCANCIAS.

| | |
|--------------------|-----------|
| Primera clase..... | \$ 0.1500 |
| Segunda clase..... | 0.1200 |
| Tercera clase..... | 0.1000 |
| Cuarta clase..... | 0.0800 |
| Quinta clase..... | 0.0700 |
| Sexta clase..... | 0.0600 |

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de doce mil trescientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa, en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía contrae por el presente Contrato. En el caso de que la Compañía optare por construir la prolongación de la línea á que se refiere el párrafo II del artículo 1º, constituirá, además, otro depósito por valor de veintidós mil quinientos pesos como garantía de esta prolongación.

México, Mayo seis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*J. A. Naugle.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, Mayo 6 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Mayo 19 de 1904.

NUMERO 262.

Mayo 7.—Secretaría de Guerra.—Circular mandando suspender los efectos de la número 364 expedida en 28 de Marzo próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 326.

Entretanto el Ejecutivo de la Unión determina lo que deba hacerse relativamente á la manutención de los individuos que por efecto de las prevenciones de la Circular número 364 de 28 de Marzo próximo pasado, expedida por esta Secretaría, deberían quedar á disposición directa é inmediata de las autoridades judiciales que decretan en los juicios de amparo la suspensión del acto reclamado; suspenderá usted los efectos de dicha Circular número 364, y procederá en todo como lo hacía en tales casos antes de haberse expedido la Circular de que se trata.

Comuníquelo á usted para su conocimiento y puntual cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 10 de 1904.

NUMERO 263.

Mayo 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á J. Ballezá y Compañía, Sucesores, por la obra titulada «Epopeyas de mi patria.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

J. Ballezá & Compañía, Sucesores, ante usted con el debido respeto dicen:

Que han publicado un libro titulado «Epopeyas de mi patria,» de la cual es autor el Sr. D. Juan de Dios Peza; y conviniendo á sus intereses evitar que por otras personas se hagan reproducciones de ese libro, á nombre y representación de aquél por lo que á la parte literaria toca y en el propio por lo que hace á la artística,

Ante usted con fundamento de lo preceptuado por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, declaran que se reservan la propiedad literaria y artística del citado libro, á cuyo efecto acompañan cuatro ejemplares y elevan á usted este escrito para los fines que en derecho procedan.

México, 4 de Mayo de 1904.—*J. Ballezá y Compañía, Sucesores*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que la sociedad mercantil que ustedes regentan por sí y en representación del Sr. Juan de Dios Peza, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «Epopeyas de mi patria,» de que es autor el mencionado Sr. Peza; declaración que desde luego

se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Mayo de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sres. J. Ballezá y Compañía, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 7 de Mayo de 1904.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 17 de 1904.

NUMERO 264.

Mayo 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Adolfo Castañares, para la explotación de maderas de caoba y cedro, y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío en Palenque, Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a—Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Adolfo Castañares, en la de los Sres. Policarpo Valenzuela é hijo y Compañía, para la explotación de maderas de caoba y cedro, y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, en el Estado de Chiapas, cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1.^a Se autoriza á los Sres. Policarpo Valenzuela é hijo y Compañía, para que conforme á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas que se encuentren comprendidos en la porción de terreno baldío cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes:

Partiendo de la desembocadura del río Butzujá en el Usumacinta, y siguiendo la línea recta que une este punto con la intersección del mismo río Butzujá y el camino que va hacia Lacanjá; de esta intersección, siguiendo el camino mencionado, rumbo al Sur, pasando por los puntos llamados «Champa larga» y «Lacanjá,» hasta la intersección de este camino con el río Lacanjá; de esta intersección y siguiendo la margen izquierda del mismo río Lacanjá, hasta su entrada en la laguna de Lacanjá; de este punto, ó sea la extremidad Norte de la laguna mencionada, en línea recta al punto más próximo del arroyo de «Agua Azul;» de este lugar, siguiendo la margen izquierda del mismo arroyo hasta su confluencia en el río Usumacinta; de esta confluencia y siguiendo la margen izquierda del río Usumacinta, hasta la desembocadura en el mismo, del río Butzujá, punto de partida, cuya zona se encuentra ubicada en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

Cláusula 2.^a La duración de este Contrato será de cinco años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3.^a Quedan obligados los concesionarios para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

Cláusula 4ª Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendidos, de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

Cláusula 5ª Los concesionarios pagarán como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corten ó se propongan cortar, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado del Chiapas, previo aviso que darán á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que los concesionarios se propongan cortar en el transcurso del año.

Si se cortaren mayor ó menor número de árboles que los designados en el permiso, los concesionarios lo avisarán antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dieciocho pesos por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso anual por hectárea de terreno que dediquen al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales, por cabeza de ganado que pade en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo aviso á la Agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, ó de otros árboles, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 6ª Si los arrendatarios no pudieran extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrán hacerlo el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la Agencia de Tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 7ª Los concesionarios se obligan á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que traten de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo, y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obligan igualmente á dar á conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 8ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo, los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes, que los concesionarios establezcan en los terrenos objeto del presente Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo los arrendatarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose á los concesionarios, los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Cláusula 9ª Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco, á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato, y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 10ª El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de los arrendatarios, reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 11ª Los concesionarios pagarán en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que deseen extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por los concesionarios, excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 12ª Los concesionarios se obligan á no traspasar este Contrato á algún particular ó alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Cláusula 13ª Los concesionarios remitirán anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 14ª Este Contrato autoriza á los concesionarios á explotar solamente las maderas de caoba y cedro así como las gomas y resinas con exclusión de cualquiera otras y previa y debidamente autorizados.

Cláusula 15ª Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se les arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 16ª En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados, los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes á las Municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 17ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los arrendatarios el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes, y que indemnizen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. Los arrendatarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 18ª Los concesionarios podrán construir dentro de la zona que se les arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrán retirar los arrendatarios los que hayan empleado en esos edificios.